

## RESOLUCIÓN No. 01076

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 0653 DEL 31 DE JUNIO DEL 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que luego de realizar la evaluación de la documentación que reposa en el expediente de control **SDA-08-2008-1827**, correspondiente a la vigilancia realizada para las actividades presuntamente contaminantes, desarrolladas por la señora **RAIMUNDA CASALLAS DE RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20177822, propietaria del establecimiento de comercio **EXPENDIO DE CARNES Y VISCERAS LA REINA**, identificado con matrícula mercantil No. 00001993905, mediante **Resolución No. 0653 del 31 de mayo de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, resolvió revocar el sancionatorio de carácter ambiental adelantado, y ordenar el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades, dada la nueva delimitación fijada mediante la **Resolución 1851 de 2015**, en aras de encaminar las nuevas investigaciones en dicha norma.

Así las cosas, en la parte resolutive la **Resolución No. 0653 del 31 de mayo de 2016**, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR el Auto No. 3586 del 24 de diciembre de 2013**, por medio del cual se inició un proceso sancionatorio ambiental, en contra de la señora **RAIMUNDA CASALLAS DE RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20177822, propietaria del establecimiento de comercio **EXPENDIO DE CARNES Y VISCERAS LA REINA**, identificado con matrícula mercantil No. 00001993905, predio ubicado en la Carrera 62D No. 57D - 21 Sur del Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR el Auto No. 5408 del 18 de enero de 2015**, por medio del cual se formuló un pliego de cargos, en contra de la señora **RAIMUNDA CASALLAS DE***

Página 1 de 10

## RESOLUCIÓN No. 01076

**RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 0001993909, propietaria del establecimiento de comercio **EXPENDIO DE CARNES Y VISCERAS LA REINA**, identificado con matrícula mercantil No. 00001993905, predio ubicado en la Carrera 62D No. 57D - 21 Sur del Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR** la medida preventiva de suspensión de actividades de distribución y almacenamiento de productos cárnicos, impuesta mediante la **Resolución 2581 de 2013**, a la señora **RAIMUNDA CASALLAS DE RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 0001993909, propietaria del establecimiento de comercio **EXPENDIO DE CARNES Y VISCERAS LA REINA**, identificado con matrícula mercantil No. 00001993905 predio ubicado en la Carrera 62D No. 57D - 21 Sur del Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy de esta ciudad; de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO.-** Notificar la presente Resolución a la señora **RAIMUNDA CASALLAS DE RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 0001993909, propietaria del establecimiento de comercio **EXPENDIO DE CARNES Y VISCERAS LA REINA**, identificado con matrícula mercantil No. 00001993905, en el predio ubicado en la Carrera 62D No. 57D - 21 Sur del Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.”

Que antes de hacer efectiva la etapa de notificación y ejecutoria de la providencia, se encontró en el artículo 2, de la **Resolución No. 0653 del 31 de mayo de 2016**, un error material de digitación en la mención de la fecha del **Auto No. 5408**, por medio del cual se formuló un pliego de cargos, siendo la fecha correcta el 26 de noviembre de 2015 y no el 18 de enero de 2015, como se mencionó.

Que el mismo error material de digitación, se presentó en las páginas 17 y 19 al nombrar “el Auto No. 5408 del 18 de enero de 2015”, y no el **Auto No. 5408 del 26 de noviembre de 2015**, como se fundamentó y justificó en todo el acto administrativo, siendo éste el objeto del impulso procesal.

Por otro lado, en los artículos 3, 4 y 5 de la **Resolución No. 0653 del 31 de mayo de 2016**, se presentó un error en la cédula de ciudadanía de la señora **RAIMUNDA CASALLAS DE RAMIREZ**, siendo la mención incorrecta la No. 0001993909, y la real, la No. 20177822, como se sustrajo del artículo 1 de la misma resolución y en el desarrollo de todo el acto administrativo.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

### I. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 29 de la constitución Política de Colombia establece:

## RESOLUCIÓN No. 01076

**“(…) ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*  
*(Subrayado fuera de texto)*

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que en su Artículo 79 de la Constitución política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 ibídem consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales deben ser acatadas orlos particulares.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece:

*“(…) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

## RESOLUCIÓN No. 01076

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley...*

### II. Fundamentos Legales

Que el numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º Ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir y obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “...*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...*”

Que en observancia a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970 derogado por la Ley 1564 de 2012), las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente son normas de aplicación general e inmediata.

Que el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el numeral 140 del Artículo 1 del Decreto 2282 de 1989), es la norma procesal llamada a llenar los vicios que posee la normativa contencioso administrativa en virtud del Artículo 267 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, y que indica, que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el funcionario que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, esto que también encuentra

Página 4 de 10

## RESOLUCIÓN No. 01076

aplicabilidad en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella.

Que así mismo, el Artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, indica que en las providencias podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente.

Que a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o “*por el cual se hace una corrección numérica o de hecho*”, respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que expresa el tratadista Luís Enrique Berrocal Guerrero, en su libro Manual del Acto Administrativo, Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, págs. 268 ss, lo que se debe entender como:

*“(...) Corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.*

*Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto....y se hará mediante otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos...”*

Que lo citado determina que la fecha de firmeza del acto que revoca y levanta la medida preventiva o la fecha de firmeza de aquél que se expidió para resolver la vía gubernativa, no varía con la expedición del acto por medio del cual se aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido y por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

### **RESOLUCIÓN No. 01076**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la **Resolución No. 0653 del 31 de mayo de 2016**, por medio del cual se revocó y se levantó una medida preventiva de suspensión de actividades, manifestando en los artículos segundo, tercero y cuarto, lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR el Auto No. 5408 del 18 de enero de 2015**, por medio del cual se formuló un pliego de cargos, en contra de la señora **RAIMUNDA CASALLAS DE RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 0001993909, propietaria del establecimiento de comercio **EXPENDIO DE CARNES Y VISCERAS LA REINA**, identificado con matrícula mercantil No. 00001993905, predio ubicado en la Carrera 62D No. 57D - 21 Sur del Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR** la medida preventiva de suspensión de actividades de distribución y almacenamiento de productos cárnicos, impuesta mediante la **Resolución 2581 de 2013**, a la señora **RAIMUNDA CASALLAS DE RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 0001993909, propietaria del establecimiento de comercio **EXPENDIO DE CARNES Y VISCERAS LA REINA**, identificado con matrícula mercantil No. 00001993905 predio ubicado en la Carrera 62D No. 57D - 21 Sur del Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy de esta ciudad; de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.*

***ARTICULO CUARTO.-** Notificar la presente Resolución a la señora **RAIMUNDA CASALLAS DE RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 0001993909, propietaria del establecimiento de comercio **EXPENDIO DE CARNES Y VISCERAS LA REINA**, identificado con matrícula mercantil No. 00001993905, en el predio ubicado en la Carrera 62D No. 57D - 21 Sur del Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.”*

Que por lo anterior cabe aclarar que si bien, en el artículo segundo del acto administrativo mencionado se revocó el **Auto No. 5408 del 26 de noviembre de 2015**, (páginas 17 y 19), se cometió un mero error de digitación al mencionar como fecha **el 18 de enero de 2015**.

Que lo mismo ocurrió, en los artículos 3, 4 y 5 de la **Resolución No. 0653 del 31 de mayo de 2016**, al presentarse un error en la cédula de ciudadanía de la señora **RAIMUNDA CASALLAS DE RAMIREZ**, siendo la mención incorrecta la No. 0001993909, y la real, la No. 20177822, como se sustrajo del artículo 1 de la misma resolución y en el desarrollo de todo el acto administrativo.

Que en ese orden de ideas, se hace necesario modificar los artículos 2, 3 y 4, de la **Resolución No. 0653 del 31 de mayo de 2016**, con el fin de precisar la cédula de ciudadanía correcta de la usuaria investigada y ratificar que para todos los efectos se entiende como revocado el **Auto No. 5408 del 26 de noviembre de 2015**.

### RESOLUCIÓN No. 01076 III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se estableció que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente está habilitada para imponer las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que genero la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal a) de su artículo 1º:

*“(...) Expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental.”*

En mérito de lo expuesto ésta Dirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Confirmar completamente el artículo primero de la **Resolución No. 0653 del 31 de mayo de 2016**, revocando el **Auto No. 3586 del 24 de diciembre de 2013**, por medio del cual se inició un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **RAIMUNDA CASALLAS DE RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20177822, propietaria del establecimiento de comercio **EXPENDIO DE CARNES Y**

Página 7 de 10

## RESOLUCIÓN No. 01076

**VISCERAS LA REINA**, identificado con matrícula mercantil No. 00001993905, predio ubicado en la Carrera 62D No. 57 D – 21 Sur, del Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Aclarar para todos los efectos jurídicos el artículo segundo de la **Resolución No. 0653 del 31 de mayo de 2016**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia, el cual quedará así:

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR** el **Auto No. 5408 del 26 de noviembre de 2015**, por medio del cual se formuló un pliego de cargos, en contra de la señora **RAIMUNDA CASALLAS DE RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20177822, propietaria del establecimiento de comercio **EXPENDIO DE CARNES Y VISCERAS LA REINA**, identificado con matrícula mercantil No. 00001993905, predio ubicado en la Carrera 62D No. 57D - 21 Sur del Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Aclarar para todos los efectos jurídicos el artículo tercero de la **Resolución No. 0653 del 31 de mayo de 2016**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia, el cual quedará así:

**ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR** la medida preventiva de suspensión de actividades de distribución y almacenamiento de productos cárnicos, impuesta mediante la **Resolución 2581 de 2013**, a la señora **RAIMUNDA CASALLAS DE RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20177822, propietaria del establecimiento de comercio **EXPENDIO DE CARNES Y VISCERAS LA REINA**, identificado con matrícula mercantil No. 00001993905 predio ubicado en la Carrera 62D No. 57D - 21 Sur del Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy de esta ciudad; de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Aclarar para todos los efectos jurídicos el artículo tercero de la **Resolución No. 0653 del 31 de mayo de 2016**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia, el cual quedará así:

**ARTICULO CUARTO.-** Notificar la presente Resolución a la señora **RAIMUNDA CASALLAS DE RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20177822, propietaria del establecimiento de comercio **EXPENDIO DE CARNES Y VISCERAS LA REINA**, identificado con matrícula mercantil No. 00001993905, en el predio ubicado en la Carrera 62D No. 57D - 21 Sur del Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.”

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los demás términos, obligaciones y disposiciones establecidas en la **Resolución No. 0653 del 31 de mayo de 2016**, se confirman y continúan plenamente vigentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notificar el contenido de la presente resolución a la señora **RAIMUNDA CASALLAS DE RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20177822, propietaria del establecimiento de comercio **EXPENDIO DE CARNES Y**

**RESOLUCIÓN No. 01076**

**VISCERAS LA REINA**, identificado con matrícula mercantil No. 00001993905, en la Carrera 62D No. 57D - 21 Sur del Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para los fines pertinentes de su despacho.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 01 días del mes de agosto del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXPEDIENTE: SDA-08-2008-1827*  
*PERSONA NATURAL: RAIMUNDA CASALLAS*  
*ELABORÓ: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS*  
*ACTO: RESOLUCIÓN ACLARA RESOLUCIÓN*  
*ASUNTO SANCIONATORIO.*  
*LOCALIDAD: KENNEDY*  
*CUENCA: TUNJUELO*

**Elaboró:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306

T.P: N/A

CPS: CONTRATO 354 DE 2016 FECHA EJECUCION:

12/06/2016

**Revisó:**

Página 9 de 10

## RESOLUCIÓN No. 01076

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/06/2016
NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	13/06/2016
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/06/2016
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 193 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/06/2016
<b>Aprobó:</b>							
RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/06/2016
<b>Firmó:</b>							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/08/2016